



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC 186

**SENTENCIA No. 029**

Radicado No. 2015-00102

**Ibagué (Tolima) marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016)**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante).
Solicitante	: Zenón Castro Molina.
Sin Oposición	
Predio	: Los Mangones, FMI 355-56617, Código Catastral 00-01-0022-0268-000

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ZENON CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.882 expedida en Ibagué (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **Constancia No. NI 0029 de mayo 20 de 2015**, visible a folios 25 y 26, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío **“LOS MANGONES”**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56617**, código catastral **No. 00-01-0022-0268-000**, ubicado en la vereda **Balsillas**, del Municipio de **Ataco** (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 608** de mayo 20 de 2015, que obra a folios 22 a 24, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **ZENON CASTRO MOLINA**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado **“LOS MANGONES”**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó desde el año 1997 o 1998 por donación que le hiciera su padre **ZENON CASTRO RAMIREZ**, (q.e.p.d.) y desde ese momento inicio la explotación del predio hasta el momento del desplazamiento, información que ratifican en declaración los señores **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** y **JOSE GABRIEL RAMIREZ**, quienes señalan la permanencia del aquí solicitante en el inmueble sin indicar la fecha de adquisición del mismo.

1.4.- La Unidad Administrativa, señaló asimismo que debido a los continuos enfrentamientos entre el grupo armado ilegal autodenominado FARC, con el Ejército Nacional en el año 2000, se produjo el desplazamiento del solicitante **ZENON CASTRO MOLINA**, y su núcleo familiar compuesto por su señora madre **MATILDE MOLINA**, su difunto padre **ZENON CASTRO RAMIREZ** y sus hermanos **ANSELMO, TITO, JOHN** y **NELSON CASTRO MOLINA**. Dichos hechos violentos generaron temor en la población civil que finalmente obligaron a que el mencionado peticionario abandonara su predio, limitando así de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo y la obvia imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su bien, aclarando que dicho abandono fue de manera temporal, ya que pasado un tiempo el solicitante y su familia, retornaron a

137

su terruño, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a él.

## 2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le RESTITUYA y ADJUDIQUE el predio baldío **“LOS MANGONES”**, al señor **ZENON CASTRO MOLINA**, y demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que haga las coordinaciones a que haya lugar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a fin de actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades responsables el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio **“Los Mangones”**.

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de

2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.-** La Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en nombre y representación de la víctima **ZENON CASTRO MOLINA**, evacuó en su totalidad el trámite previsto para la **ETAPA ADMINISTRATIVA**, procediendo posteriormente a radicar la solicitud en la oficina judicial, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.-** Correspondió por reparto conocer de la acción a este estrado judicial, que mediante auto calendado junio 3 de 2015, visible a folios 28 a 29, inició la **ETAPA JUDICIAL**, admitió la solicitud, ordenó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.355-56617 y dispuso como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas tanto con la suspensión de procesos, como la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

**3.2.1.-** Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "**Los Mangones**" plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día domingo 21 de junio del año 2015, visible a folio 56 del expediente.

**3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien concurrió al llamamiento mediante escrito que obra a folios 145 a 150, expresando su negativa para acceder a las pretensiones, argumentando que el artículo 72 de

178

la Ley 160 de 1994, prohíbe adjudicar baldíos a personas naturales que sean propietarias o poseedoras de otros predios y que además la extensión del fundo a restituir supera el límite establecida para la U.A.F.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"**.

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"**.

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco

legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **4.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

**4.2.1.-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, y la Resolución No. 041 de 1996, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación del inmueble baldío "**Los Mangones**", ubicado en la vereda **Balsillas** del municipio de **Ataco (Tolima)**, en favor del señor **ZENON CASTRO MOLINA**, el cual debió abandonar temporalmente, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Igualmente, se ha de analizar la situación del mencionado ocupante, respecto de quien se comprobó que es propietario de derechos de cuota de dos predios y además, el fundo a restituir, excede el tamaño de la U.A.F., previsto para esta zona del país. Finalmente, se ha de auscultar la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria de **COMPENSACIÓN** a que eventualmente tendría derecho el interesado, conforme lo establece el art. 97 de la norma en cita. Se advierte igualmente, que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

## **4.2.2.- MARCO NORMATIVO**

**4.2.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los

diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de no satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin obtener una respuesta favorable.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha

determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.2.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través del **Decreto 4829 de 2011**, reglamentario del capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.2.4.-** Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



#### 4.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte *"los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional"*.

4.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente

de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.3.3.-** En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

**4.2.3.4.-** Estos son los denominados ***Principios Rectores de los Desplazamientos Internos***, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.2.3.5.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos aquellos que sufran tan terrible flagelo, tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo su regreso a las parcelas restituidas.

**4.2.3.6.-** Que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, que dice: "Los Estados

tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por ello solicita la comunidad en bloque el amparo de sus derechos.

## **5. CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que a través del bloque Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” que con al menos cincuenta insurgentes, incursionaron en el sur del Tolima en localidades como Rioblanco, Herrera, Santiago Pérez, Casa de Zinc, y la zona rural de Ataco, vereda Balsillas, cometiendo actos delictivos en los albores de la década de los 80 asociados a la protección de cultivos ilícitos y compra de tierra por parte de narcotraficantes. A partir de 1996 y hasta aproximadamente el 2010 se cometieron actos de sangre y fuego, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que generó desplazamiento masivo de la población. Tales hechos, se publicaron en diversos medios de comunicación hablados y escritos, que se registran tanto en las notas de pie de página de los folios 4 a 5 vuelto del libelo de la solicitud, como en el CD obrante a folio 27, que hacen referencia a las publicaciones de un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de las múltiples fechorías cometidas en el municipio de Ataco (Tol).

**5.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de los lamentables hechos de violencia que prácticamente obligaron a la víctima señor ZENON CASTRO MOLINA, a abandonar temporalmente el predio reclamado, ya que posteriormente regresó, procede el Despacho, conforme a los preceptos de la ley 1448 de 2011, al estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán a partir del vínculo jurídico existente entre éste y el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla, haciendo hincapié en que dicho bien supera los límites establecidos en la zona homogénea No. 3 para la U.A.F., además de ser el mencionado, titular de derechos de cuota de dos fincas más. Finalmente, se ha de analizar la

192

pretensión subsidiaria invocada, consistente en auscultar la posibilidad de acceder a la COMPENSACIÓN que prevé la misma norma.

**6. A C E R V O P R O B A T O R I O:** tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, inicialmente se abordará el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

**6.1.-** En el caso presente, por tratarse de un predio baldío la víctima es **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para adjudicar el derecho de dominio, que entre otras cosas debe acatar los diversos parámetros legales previstos para la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como UAF destacando la extensión del terreno y la zona homogénea en que el bien se encuentre ubicado.

**6.2.-** Se encuentra demostrado, que el fundo “**Los Mangones**” es un **BALDIO**, que se define como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, volvieron a ser de su dominio, por medio de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

**6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “**Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño**”. En este orden de ideas, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría

de bienes fiscales adjudicables, que el establecimiento conserva para que una vez reunidas las exigencias de Ley, se formalice su adjudicación en beneficio de todos aquellos a quienes les asista el derecho.

**6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los baldíos, pero no obstante, pueden ser adjudicados a particulares mediante título expedido por el INCODER, lo que se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

**6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?** Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.**

**6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte

Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. La consecuencia directa de proferir el acto administrativo, es otorgar el estatus de propietario, que genera obligaciones de orden económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

**6.7.-** Conforme al acervo probatorio recaudado se ha de establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos del baremo exigido por la ley 164 de 1990, y la Resolución No. 041 de 1996 para que se **ADJUDIQUE** a la víctima el bien objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo, que el ocupante no sea propietario o poseedor de otros predios y que se respeten los límites, mínimos y máximos de extensión establecido para la U.A.F., en las zonas relativamente homogéneas donde esté ubicado el inmueble a restituir, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el enfoque será de carácter dual, ya que en primer lugar se analizará la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y en segundo término, es decir con base en ésta misma sentencia, ordenar que a través de la vía administrativa (INCODER) se profiera el acto administrativo de **ADJUDICACIÓN** de al menos el equivalente a la Unidad Agrícola Familiar "UAF" del baldío reclamado.

**6.7.1.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.**

Además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en diligencia de ampliación de **DECLARACIÓN** rendida por el solicitante señor **ZENON CASTRO MOLINA**, quien manifiesta en su relato, (CD FI.27), que es soltero, con 28 años de edad, para la época de la declaración, escolaridad hasta cuarto de primaria, agricultor, natural y residente en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco. Ante la pregunta sobre sus solicitudes respecto a otros predios, indicó que su señora madre reclama por vía de restitución los inmuebles LA CALUMNIA, LA CARRETERA y LA FLORESTA; su hermano ANSELMO CASTRO el predio EL CAJON I; su hermano TITO CASTRO, presentó solicitud por el fundo LA DORADA; su hermana MARGELY CASTRO, por LA CATURRERA; su hermano JHON FREDY CASTRO, trabaja el predio EL CAJON II, aunque no ha hecho la solicitud; del predio EL

DANUBIO, dice fue un lote que su padre le vendió en vida al señor ARCADIO RAMIREZ, quien lo trabaja pero no se han hecho escrituras; en cuanto a la finca LA VEGUETA o LA VEGUITA, se realizó un cambio con su tío RÓMULO CASTRO, por una parte que colindaba con los predios de ellos; este último predio se encuentra medido, aclarando que ya no tiene interés sobre los mencionados predios ni en continuar con dichas solicitudes, porque ya son de su madre y hermanos y él es consciente de ello por lo que desiste de esas reclamaciones. Adiciona que los predios que él reclama son El Mangón y Montecitos, solicitudes que ya presentó ante la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y sobre los cuales trabaja, y que adquirió por herencia que en vida le dejara su padre, así como les dejó a cada uno de sus hermanos. Agrega que para ese entonces él era menor de edad y por eso no le pudieron hacer papeles de sus fundos, pero que hace más de 13 años los posee y los trabaja. Añade que su papá falleció en el año 2005. En relación a los hechos de violencia, señala que debido a los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en el año 2000, todos debieron desplazarse para el municipio de Ataco donde permanecieron por dos (2) años y luego retornaron a sus tierras donde residen actualmente junto con su madre, y sus hermanos TITO, ANSELMO, JHON FREDY, CAMILO y NELSON CASTRO. Respecto a los predios que dice heredó, expresa que en MONTECITOS tiene café y plátano y en el aquí reclamado que es EL MANGÓN no tiene cultivos porque es sólo potreros que por el momento arrienda para tener animales como ganado, debido a que el propio debió ser vendido por el desplazamiento, y al regresar debieron empezar de nuevo, renovar el café porque todo estaba acabado. Agrega, que tiene un proyecto de sábila, pero no ha podido trabajar porque no cuenta con los recursos, ni los predios a su nombre, razón por la cual no tiene acceso a crédito, y por ello lucha para que le entreguen su título con el que pueda iniciar sus proyectos.

**6.7.2.- DECLARACIÓN** rendida por **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** (CD FI.27). Residente en la Vereda Balsillas de Ataco, quien dice conocer de toda la vida al solicitante ZENON CASTRO MOLINA, que recibió el predio LOS MANGONES como herencia que en vida le dejara su padre, así como le repartió a sus otros hijos. Agrega, que el padre del peticionario falleció hace ocho (8) años y que el predio se ve cuando van pasando para Ataco y ve al señor ZENON y su familia, que es grande y trabajadora, ejerciendo sus labores en el campo, que ellos tienen cultivo de pasto, yuca, maíz y plátanos. Del desplazamiento, revela que, dicha familia al igual que todos sufrieron el desplazamiento en el año 2002, y que



194

cuando el deponente regresó seis (6) años después, ellos ya estaban de nuevo allá.

**6.7.3.- DECLARACIÓN de JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ** (CD folio 27). Informa que siempre ha vivido en la Vereda Balsillas de Ataco, se ha ido por temporadas a trabajar, que conoce al solicitante ZENON CASTRO MOLINA, de toda la vida, quien tiene un predio llamado LOS MANGONES, que se ve por el camino pero no sabe cómo lo adquirió. Dice no tener conocimiento de qué mejoras tenga pero que le ha visto cultivo de pasto. Respecto a los hechos de violencia, indica que la mayoría de la gente al igual que él y el solicitante junto con toda su familia salieron desplazados en el año 2001 y cuando regresó, el señor ZENON ya estaba en la vereda.

**6.7.4.- DECLARACIÓN de LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** (CD folio 27). Cuenta con 64 años de edad, de estado civil Unión Libre, agricultor, siempre ha vivido en las Veredas Santa Rita La Mina o Balsillas, que conoce a ZENON CASTRO MOLINA, de toda la vida, de quien sabe es soltero y vive en la casa de su señora madre en la Vereda Balsillas. Refiere que lo conoce porque trabajaba para el abuelo de éste, de nombre ELICIO CASTRO ROMERO. Añade que los padres del peticionario se llaman ZENON CASTRO y MATILDE MOLINA. Revela que ZENON CASTRO MOLINA, tiene dos predios, uno llamado MONTECITOS, donde cultiva café y el otro llamado EL MANGON, donde sólo hay potreros, que tienen agua de nacimientos, que adquirió como herencia que le dejara su padre, fallecido en 2005 y que trabaja en ambos inmuebles donde tiene animales. Agrega que tiene 9 hermanos y relaciona entre otros los nombres de Tito, Jhon Fredy, Margelis, Argenis Y Teodomilo. En relación a los hechos de violencia, dice que se aguantaron al Frente 21 de las FARC, quienes se daban plomo con el Ejército y se la pasaban bombardeando, que dicho grupo al que no mataban lo corrían, pero que lo más duro fue entre los años 2001 y 2002, cuando la mayoría salió desplazada incluido él y su familia; que luego regresaron y ZENON se encuentra en sus predios. Denuncia que cuando regresaron, las fincas estaban acabadas y en rastrojo y que ahora están en regular estado pero Castro Molina, los mantiene limpiando, aunque no cuentan con construcciones. En cuanto al orden público en las Veredas Balsillas y Potrerito, dice hasta la fecha está bien y que todo le consta por ser nacidos y criados en la misma vereda y hasta vecinos.

**6.8.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.** La realizó al inmueble LOS MANGONES el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, como

consta a folios 108 a 110. Fue atendida por el solicitante Zenon Castro Molina, quien indicó ser el poseedor del predio desde hace aproximadamente 15 años. Que no hay habitantes, ni construcciones, no hay explotación económica y que sólo encontraron pasto puntero y el resto en maleza.

**6.9.-** De acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en el escrito visible a folios 57 y 58, resulta importante señalar que el solicitante señor ZENON CASTRO MOLINA, “**NO**” se encuentra registrado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, ni del de Vivienda Urbana, que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, tal como lo informa el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (FIs.86 a 88).

**6.10.-** El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (FIs.97 y 98), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1994 y consultada la base de datos a nivel central, reporta que en esa entidad no se está adelantando ningún proceso a nombre del aquí solicitante.

**6.11.-** Con base en el acervo probatorio recaudado, se logró establecer y verificar el cumplimiento de dos de los contextos que prevé la ley 1448 de 2011, para el éxito del proceso de restitución de tierras, como son los hechos de violencia que originaron el desplazamiento y/o abandono y la caracterización de las víctimas reclamantes, por lo que en consecuencia, sólo resta demostrar el tercer escenario, que se refiere al predio en sí, es decir que no esté incurso en las prohibiciones de la Ley 160 de 1994, o sus decretos o normas reglamentarias, como es el Acuerdo 014 de 1995, que como ya quedó dicho en otro aparte de esta sentencia, fueron invocadas por el señor representante del Ministerio Público, como argumento principal para que el juzgado no accediera a las pretensiones deprecadas.

**6.12.-** Efectivamente, la Ley 160 de 1994 tiene dentro de sus funciones regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, determinando que los predios baldíos se adjudicarán atendiendo entre otros requisitos las características y condiciones consagradas en las zonas relativamente homogéneas que se hubieren establecido en las diversas regiones del país.

**6.13.-** Para el caso que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que acorde a la información suministrada por el Grupo Técnico de

195

Gestión Jurídica Territorial, y la información cartográfica consignada en el EOT de Ataco, que obra a folio 151, el predio LOS MANGONES tiene una cobertura de uso APEB, áreas de Producción Económica, áreas de producción agropecuaria baja, con ganadería extensiva de doble propósito y cultivos de pan coger y cultivos ilícitos, encontrándose ubicado entre los 1074 y los 1227 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), es decir que corresponde a la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, que comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), franja en que igualmente está geográficamente ubicado parte del municipio de Ataco. El tamaño de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (U.A.F.) para esta zona está comprendido dentro del rango de 11 a 17 hectáreas.

**6.14.-** En el mismo sentido, está perfectamente claro y demostrado que de acuerdo a los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), el Grupo Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, realizó el LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO del predio LOS MANGONES que es el baldío reclamado, obteniendo como extensión real y definitiva 37 hectáreas, más 5.439 metros cuadrados, es decir que supera con creces la cota máxima de la U.A.F., relacionada en el numeral anterior.

**6.15.-** Igualmente, se comprobó que a la víctima solicitante señor ZENON CASTRO MOLINA, es propietario inscrito del 5.5.% de los predios LA FLORESTA, LA CARRETERA distinguido con el F.M.I. No. 355-25360 adjudicado por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad, según sentencia emitida de diciembre 2 de 2014 y OCUPANTE de la finca EL CAJON distinguido con el F.M.I. No. 355-57205, cuya solicitud fue admitida por esta misma oficina judicial, en febrero 16 de 2016. (Fls. 153 a 185)

**6.16.-** Establecido entonces que no se cumple a cabalidad el tercer contexto exigido por la ley, al quedar demostrado que el predio baldío objeto de restitución supera por amplio margen el límite permitido para la zona homogénea 3, y que además el señor ZENON CASTRO MOLINA, ostenta calidad de propietario de cuotaparte de dos inmuebles más, deberá hacerse un juicioso análisis para determinar si no obstante tal defección, puede tener éxito la pretensión incoada por esta vía judicial.

## **6.17.- PUEDE EL JUEZ DE RESTITUCION DE TIERRAS EN APLICACIÓN DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE DA LA LEY, ADJUDICAR UN BALDIO, CUYA AREA SUPERA EL LIMITE MAXIMO DE LA U.A.F.?**

De entrada, es preciso advertir que por pertenecer los procesos de restitución de tierras a la justicia transicional, sin importar que el juez de esta especialidad, tenga calidad de Juez Civil del Circuito Especializado, tal circunstancia lo excluye de la jurisdicción ordinaria y expresamente lo ubica dentro de la órbita propia de la jurisdicción constitucional, pues como se recordará, acá no se ventilan litigios comunes y corrientes que puedan ser tramitados bajo la égida de la normatividad civil sustantiva o procesal conocida, sino que por el contrario el amparo deprecado es respecto de derechos fundamentales y por tanto, sí cuenta éste funcionario judicial con facultades extraordinarias para fallar extra y ultra petita, en virtud de la Ley 1448 de 2011 que es considerada como norma pro-víctima que pretende el resarcimiento y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Desde este punto de vista, se ha de analizar si con base en estas excepcionales facultades, se puede hacer caso omiso de la ley 160 de 1994 y de la Resolución No. 041 de 1996, las cuales prevén la imposibilidad legal de adjudicar baldíos a quienes ostenten calidad de propietarios o poseedores de otros predios, o cuando éstos, superen la extensión máxima de la U.A.F., prevista en la zona homogénea donde se encuentre ubicado, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta decisión.

Así las cosas, la tesis del Despacho consistirá en apartarse respetuosamente de la interpretación exegética de las normas antes citadas, para en su lugar adjudicar a la víctima solicitante única y exclusivamente una fracción de terreno de diecisiete (17) hectáreas, que corresponde al límite máximo establecido en la Resolución 041 de 1996 para la zona homogénea 3, que es el lugar de ubicación del predio LOS MANGONES, no sin antes pasar a explicar los fundamentos de esta decisión, así:

En primer lugar, la parte considerativa de la Resolución 041 de 1996 que es norma complementaria de la normatividad reguladora de los predios baldíos, como son los artículos 38, 44, 66 y 72 de la Ley 164 de 1990, trae a colación entre otros, los siguientes apuntes conceptuales:

“..Que la ocupación y aprovechamiento de las tierras dentro y fuera de la frontera agrícola debe hacerse con sujeción a las políticas ambientales, teniendo en cuenta las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, dentro de un ordenamiento territorial coherente.

...Que para la determinación de las zonas relativamente homogéneas se realizaron estudios regionales, teniendo en cuenta la Resolución 017 de 1995 por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar, por zonas relativamente homogéneas. En consecuencia se consultaron, entre otros, aspectos similares de cada zona en su fisiografía, dentro de los cuales se destacan los relativos a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento de los mercados dentro y fuera de la zona.

...Que corresponde a la Junta Directiva señalar las extensiones superficiarias en términos de unidades agrícolas familiares, en los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras baldías y para otros efectos legales previstos en la Ley 160 de 1994.”

...Que corresponde a la Junta Directiva señalar las extensiones superficiarias en términos de unidades agrícolas familiares, en los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras baldías y para otros efectos legales previstos en la Ley 160 de 1994.”

Visto y demostrado entonces, que no obstante la juventud de la víctima reclamante, es costumbre en muchos lugares de Colombia, que personas con arraigo campesino desde muy niños, desempeñen actividades pastoriles y agrarias propias de adultos, como es en este caso la situación por la que pasó el señor ZENON CASTRO MOLINA, quien conforme al acervo probatorio recaudado, demostró tener esa vocación casi desde imberbe y por lo tanto, el Despachó adjudicará al mencionado la porción de terreno que a su elección escoja, siempre que no sobrepase la cota máxima establecida en la Resolución 041 de 1996, esto es diecisiete (17) hectáreas, respetando así su identidad de campesino víctima del conflicto, salvaguardando su cultura, costumbres y desarrollo socio-económico, teniendo en cuenta que sobre la

mencionada área ejerce su actividad agrícola. Por lo tanto, el área restante quedará a órdenes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que de manera armónica con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” disponga la gestión o coordinación que sea pertinente para que a través del trámite propio previsto en la ley, continúe siendo baldío a favor de la Nación o que eventualmente pueda ser utilizado como mecanismo de compensación para resarcir derechos de otras víctimas del conflicto armado interno.

**6.18.-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente al ocupante solicitante señor **ZENON CASTRO MOLINA**, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación de la cuota parte de terreno de 17 hectáreas que es la máxima franja que se le puede adjudicar, previa concertación entre éste, la Unidad de Restitución de Tierras y el INCODER, que armónicamente determinarán la localización, alinderación, coordenadas y demás características particulares que permitan individualizarla, conforme se dispuso en esta parte motiva.

**7.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** La norma en comento, regula lo atinente a la eventual compensación, que es susceptible de ser declarada, sin olvidar que para ello hay que cumplir una serie de requisitos que en el presente evento no se encuentran satisfechos, razón por la cual ésta se niega, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de estudios necesarios, como información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**7.1.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes

197

a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **ZENON CASTRO MOLINA** para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación del fundo "**LOS MANGONES**".

8.- Finalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería adjetiva para actuar como representante judicial SUSTITUTO de la víctima solicitante ZENON CASTRO MOLINA a la Doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, y como SUPLENTE de la referida profesional del derecho a la Doctora LUISA FERNANDA MACIAS HOLGUIN, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido inicialmente, como de la Resolución No. RI 1451 de octubre 1º de 2015, que obra a folios 118 a 119.

#### IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** que el solicitante **ZENON CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.882 expedida en Ibagué Tolima, ha demostrado tener la calidad de víctima y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlo en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el solicitante **ZENON CASTRO MOLINA**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre "**LOS MANGONES**", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56617**, y código catastral **No. 00-01-0022-0268-000**, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, pero solo en extensión de **DIECISIETE**

**HECTAREAS (17Has), de las TREINTA Y SIETE HECTAREAS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (37Has 5439Mts<sup>2</sup>)** solicitadas, conforme quedó plasmado en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia se ordena a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que en armonía con el **INCODER** y el **IGAC**, con participación activa de la víctima solicitante, en un término máximo de treinta (30) días, se proceda a seleccionar o ubicar en forma exacta las 17 hectáreas que le deben ser adjudicadas al señor ZENON CASTRO MOLINA, determinando las características individuales indicadas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, que una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, es decir esté debidamente individualizada, alinderada y con sus respectivas coordenadas la porción de terreno de diecisiete (17) hectáreas segregadas del predio **LOS MANGONES**, se efectúe la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL Y LA FORMALIZACION DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** de dicha franja de tierra, en beneficio de la víctima, ocupante y solicitante señor **ZENON CASTRO MOLINA**.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la LEY 1448 de 2011, en concordancia con la LEY 160 de 1994, la **RESOLUCIÓN 041 de 1996**, la **RESOLUCION No. 2145 del 29 de octubre de 2012**, y la **RESOLUCION 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de cuarenta y cinco (45) DIAS, contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta sentencia, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señor **ZENON CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.882 expedida en Ibagué (Tolima), respecto de la fracción de terreno indicada en los citados numerales, y conforme a la información que a continuación se detalla: “Resolución No. 088 de marzo 13 de 2009 de la Alcaldía Mpal de Ataco Tolima con el código de **ESPECIFICACIÓN 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** (Anotación No.001); Resolución No. 088 de marzo 13 de 2009 de la Alcaldía Mpal de Ataco Tolima con el código de **ESPECIFICACIÓN 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR**



198

ENAJENACIONES POR DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (Anotación No.002). Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

**QUINTO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue o que se aperture, respecto del inmueble de mayor extensión distinguido con el No. 355-56617 y Código Catastral No. 00-01-0022-0268-000, correspondiente a la fracción de terreno adjudicada como consecuencia directa del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta sentencia, a fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas tanto en la parte motiva, como en la resolutive de este fallo para efectos registrales, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: DECRETAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del mismo otorgado en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta sentencia, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN, LEVANTAMIENTO y/o ACTUALIZACIÓN del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la fracción restituida del predio denominado **LOS MANGONES, correspondiente a DIECISIETE HECTÁREAS (17Has)** que es objeto de adjudicación y formalización.

**OCTAVO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la fracción de terreno objeto de adjudicación, la cual se

individualizará como se dispuso en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes a la materialización de lo dispuesto en los aludidos numerales. Secretaría en su momento procesal oportuno, libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**NOVENO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de la fracción restituida de diecisiete (17) hectáreas, del predio **LOS MANGONES**, el cual ha sido objeto de restitución, formalización y adjudicación, el Despacho ordena que ésta se realice en forma simbólica, o en su efecto a solicitud de la víctima, de su apoderado o de la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta sentencia.

**DÉCIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **ZENON CASTRO MOLINA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **LOS MANGONES**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante **ZENON CASTRO MOLINA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DECIMO SEGUNDO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas

199

por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico, Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DÉCIMO CUARTO: OTORGAR** a la víctima solicitante **ZENON CASTRO MOLINA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tiene derecho, advirtiéndolo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que

éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en la fracción del predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, y la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima y el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante **ZENON CASTRO MOLINA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEPTIMO:** NEGAR por ahora la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de COMPENSACIÓN, por no haberse demostrado a cabalidad el

200

cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", que conforme con la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y demás legislación vigente aplicable, coordinen lo pertinente con la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), respecto de la porción no adjudicada del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56617, en el sentido de obtener su recuperación como baldío y estudiar la posibilidad de incluirlo en el Banco de Tierras, a fin de ser eventualmente utilizado para futuras compensaciones.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso CUARTO del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de esta sentencia en lo que fuere desfavorable al solicitante. Secretaría remita el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) al Comando del Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, con sede en Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez